

cl XLIII
F-457



DON ANDRES GOMEZ

Y DE LA VEGA, CAVALLERO de la Orden de Calatrava, y Alferez Mayor de ella, como Comendador de Almodovar del Campo, del Consejo de S. M. Intendente General del Exercito, y Reyno de Valencia, y Murcia, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y Juez Particular, y Privativo de las Generalidades, Subdelegado general de todas Rentas, y de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, &c.



U Magestad por su Real Orden de 9. de Noviembre proximo, se ha servido resolver, que en el año de 1770. se repartan en este Reyno, y cobren los mismos 8858057. escudos de vellon, que se mandaron exigir en el corriente: los 7768280. por la Contribucion Equivalente à las Rentas Provinciales de Castilla: 638750. por el coste, que causan las Provisiones de Camas, y Utensilios de las Tropas, Paja para la Cavalleria, y gastos de Cuarteles; y los 458027. escudos restantes, por el derecho del Real de la Sala, perteneciente à las Generalidades de este Reyno: en cuyo cumplimiento, y de lo mandado por anteriores Reales Ordenes, de que el importe de estas Contribuciones se reparta, y exija unidamente, por mayor conveniencia de los Pueblos, y contribuyentes, para evitar la multiplicidad de exactores, y apremios Militares: havendose procedido al arreglo del expressado repartimiento, observando las reglas de equidad, y justicia, que su Magestad manda, atendidas en quanto ha sido posible, no solo las instancias de los Pueblos, que se han sentido gravados, sino los informes tomados de Oficio, con deseo de la igualdad, y mayor acierto: Han tocado a

por el todo de las tres citadas Contribuciones del Equivalente, Utensilio, Paja, y Cuarteles, y Real de la Sal

pesos de à quinze reales de vellon, que ha de ser de cuenta, y cargo de sus Justicias, y Ayuntamiento repartir por menor entre

A

fus

2
sus Vecinos, y Terratenientes, en el termino de diez dias precisos de como les fuere entregado este Despacho, para proceder à su exacion, y hacer los pagos en tres iguales plazos, fin de Marzo, Junio, y Septiembre de 1770. en la Theforeria General de este Exercito, y Reyno, tomando razon de las Carras de Pago, que por ella se dieren, en la Contaduria Principal, sin cuya circunstancia no seràn abonables, à excepcion de la cantidad correspondiente à las Generalidades (notada al pie de este Cupo) que deberàn depositar à los mismos plazos, tomando Carta de Pago, intervenida por la Contaduria de dichas Rentas, para legitimo abono de los Pueblos.

2. Tan solamente han de ser exceptuados de esta Contribucion, y no incluidos en el repartimiento, los bienes que realmente fueren Patrimoniales de Eclesiasticos particulares, poseyendolos con legitimos titulos, sin dolo, ni fraude en las adquisiciones, y no por trato, negociacion, ò grangeria; y tambien los que pertenecieren à Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, adquiridos con licencia hasta fin del año de 1743. constando que hayan pagado el derecho de Amortizacion, y Sello; pero los que desde principio del año de 1744. en adelante hayan comprado, aunque sea con licencia, y satisfecho estos derechos, deben estar sujetos à esta Contribucion, y demás Cargos Reales, y Vecinales, del mismo modo, que quando los poseian los Legos, segun la Resolucion del Rey, que en Carta de 10. de Marzo del año anterior de 1763. participò à esta Intendencia el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, y se comunicò à los Pueblos por Despacho de 4. de Junio del mismo, con inteligencia de que no se ha de esperar la noticia, que se dice en la Instruccion del año antecedente se passaria à las Justicias, y Ayuntamientos, como se ha executado con algunos, de las Alhajas, que se hallen en este caso hasta el citado año de 1763. segun la fuere dando el Tribunal de la Amortizacion, en conformidad de la misma Orden, pues pueden sin embarazo alguno hacerles el cargo correspondiente, verificando dichas adquisiciones por Instrumentos de los Escribanos, que hayan autorizado las Escrituras de venta, y compra, y otros medios conducentes, y seguros. Y por lo que hace à sus tratos, negociaciones, y grangerias, si las tuviesen, se les repartirà igualmente que à los Eclesiasticos particulares, sin distinguidos para esto de los Legos.

3. Deben contribuir en lo respectivo à los repartimientos de Utensilios, y Paja por sus rentas, así como al Equivalente, los Cavalleros notorios, los Generosos de Sangre, y los Ciudadanos de inme-

mo-

3
morial, y tambien las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, por las fincas que han adquirido desde el principio del año de 1744. en adelante, y los Eclesiasticos particulares igualmente que las Manos muertas, por los tratos, negociaciones, y grangerias que tuvieren, quedandoles exemptos sus bienes patrimoniales, y los adquiridos por herencia, compra, ò donacion legitima, sin dolo, ni fraude, segun queda dicho en el Capitulo antecedente, todo conforme à la Orden del Rey de 14. de Abril del año pasado de 1766.

4. En la misma forma deberàn contribuir en los expresados repartimientos del Equivalente de Rentas Provinciales, Utensilios, Paja, y Real de la Sal, los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, segun se ha servido su Magestad declarar por Real Orden de 13. de Octubre de 1727. à saber, en los Pueblos de su vecindario lo correspondiente à sus consumos, rentas propias, trato, negociacion, ò grangeria; y como Terratenientes el ocho por ciento, en los Pueblos donde tuvieren rentas, ò propiedades dadas en arrendamiento; y hasta doce, en donde las cultivaren, y beneficiaren por su cuenta.

5. Las Justicias, y Regidores de cada Pueblo, han de nombrar personas prácticas, ancianas, y de buena conciencia, para que con intervencion de los que componen el Ayuntamiento, executen el referido repartimiento con toda igualdad, y justificacion, segun las haciendas, rentas, industrias, y utilidades de cada Vecino, tratos, comercios, y grangerias que tuviere, ventas que hiciere, y consumos que causare, procurando la mayor igualdad, y equidad: con apercebimiento, que si resultare haver dexado de incluir algunas personas en los repartimientos, ò haver cargado, ò descargado alguna parte de lo que legitivamente correspondiese à cada Individuo, por pasion, contemplacion, ò venganza, seràn multados, y castigados severamente, por ser la constante, y piadosa resolucion de su Magestad, se proceda con la mayor rectitud en negocio de tan grave escrupulo, y que se reparta, segun las fuerzas, y posibilidad de cada Vecino, ò Terrateniente, con la mayor equidad, è igualdad; teniendo presente, como està prevenido en la Instruccion de 21. de Febrero del año 1718. que el motivo principal de esta contribucion, es compensar con ella el valor, y producto de las Rentas Provinciales, que se cobran en Castilla; y que las Alcavalas, y Cientos consisten en deber pagar el vendedor à su Magestad catorce por ciento de todos los generos, y frutos que se enagenaren, y tratan (à excepcion del pan cocido) cuyos derechos se causan, y deben satisfacer, tantas quantas veces se hiciere venta, ò permu-

A 2

de

4 de la cosa, ò género. Y los Millones, è impuestos se causan; por los consumos de cada Vecino en las especies de vino, vinagre, aceyte, carne, jabon, y velas de sebo, excepto de la carne de Oveja, que no se debe millon, por considerarse alimento de pobres. Que cada cantar de vino, medida de este Reyno, que corresponde à seis azumbres de Castilla, causa treinta dineros por dichos derechos de Millones, è impuestos: cada arroba de vinagre, diez y ocho dineros: cada arroba de aceyte, sesenta y dos dineros: cada onza de carne, la quarta parte de un dinero, y à su proporcion las velas de sebo: y cada libra de jabon, dos dineros: baxo cuya regla se deben considerar los consumos de cada Vecino, para proporcionarle el repartimiento, y los derechos de Alcavalas, y Cientos, por las ventas, ò trueques que hicieren, segun los tratos, y comercios de cada uno: en cuya regulacion se debe poner el mayor cuidado, para que los Comunes tengan el alivio que les compete, considerando con toda equidad lo que corresponde à las referidas ventas, permutas, y consumos, para que los bienes raices, de cuyo cultivo, y labranza se debe cuidar, no queden muy gravados.

6 Para mas explicacion del articulo antecedente, se previene, que los Eclesiasticos son francos de Alcavalas en lo que vendieren, ò trocaren de sus frutos propios, labranza, ò crianza, aunque no en lo que trataren, y negociaren contra las disposiciones Canonicas; y que tambien son francos de Millones, è impuestos en sus precios respectivos consumos.

7 En la misma conformidad se previene, que si algun Comerciante extranjero, ò natural no quisiere sugetarse à satisfacer los derechos establecidos, ò que se establecieren con equidad, y moderacion en los generos de su comercio, se le podrá tomar su registro manifesto, y cargar el catorce por ciento por entero de los que vendiere solamente en Lugar, ò Pueblo donde estuviere establecido el derecho.

8 La cobranza, y pago de dicho repartimiento ha de ser à cargo de las Justicias, y Regidores de cada Pueblo, que podrán sobre su contingente, y Cupo cargar un quatro por ciento para los gastos de la cobranza, depositaria, conduccion à la Theforeria, y todos los demás que se ofrezcan, hasta el efectivo pago; y lo que, satisfechos dichos gastos precisos, sobrare del importe del quatro por ciento, que su Magestad tiene permitido, y aprobado desde el año 1718, deberá distribuirse la mitad à beneficio de la Justicia; y la otra mitad à beneficio del Ayuntamiento, por sus respectivos trabajos.

Pero

9 Pero se previene, que con este estipendio del quatro por ciento, queda absolutamente de cuenta, y riesgo de dichas Justicias, y Regidores, no solo la cobranza, y pago de su repartimiento, si todas las costas, y perjuicios que se siguen por su omision en las cobranzas, y pagos à los plazos señalados, sin que à Vecino, ni persona alguna se le moleste por las costas que causaren los Ministros, y Partidas que se despacharen à las cobranzas por esta Intendencia; à cuyo fin, y para que tenga cumplido efecto la cobranza de dicho repartimiento, doy amplia facultad à las Justicias, para que cada una en su termino, y jurisdiccion, habiendo requerido por pregon público à los contribuyentes Vecinos, ò Terratenientes; para que paguen dentro de un moderado termino, sino lo hicieren, quinze dias antes del plazo, procedan contra unos, y otros por prisiones, embargos, y ventas de bienes, breve, y sumariamente contra los morosos, para que no se cause perjuicio al Real Servicio, por la retardacion de las pagas.

10 En atencion à que algunas personas pobres no podrán pagar en todo, ò en parte la primera tercia del año, que cumple en fin de Marzo, confiero tambien facultad à dichas Justicias, para que de las personas mas acomodadas, ò menos menesterosas, puedan cobrar la mitad de su repartimiento en la paga de Marzo, y la otra mitad en la de Junio, para que los pobres puedan satisfacer su repartimiento con mayor alivio, además que debe ser moderado.

11 A los Terratenientes, que tengan dadas sus haciendas en arrendamiento, solo se les debe cobrar el ocho por ciento de su renta líquida, baxadas sus cargas, como queda expresado; pero à los Arrendadores de ellas, se les deberá repartir por sus consumos: y si los Terratenientes cultivaren las propiedades por su cuenta, se les podrá repartir hasta doce por ciento de dicha su renta líquida, por lo que dexan de contribuir los Arrendadores.

12 Previenese, que pagando por Equivalente los Terratenientes lo que queda expresado en el articulo antecedente, lo correspondiente à los repartimientos agregados de Utenillos, Paja, y Real de la Sal, lo deben satisfacer en los Pueblos de sus domicilios, sin cargarles por ellos, como tales Terratenientes, cosa, ni cantidad alguna, porque lo contrario seria duplicar los tributos.

13 Respecto de haverse experimentado, que alzando los frutos los Terratenientes, y pasandolos à otro termino, se dificulta cobrar las ultimas tercias, podrán las Justicias precaver este daño, cobrando del Terrateniente todo lo que se le repartiere de los primeros fru-

603



6
tos que cojan en su jurisdicción, caso que no asiance, y asegure pagar puntualmente à los plazos señalados.

14. Todas las personas, que en primero de Enero de este año tuviesen su casa, y domicilio en un Pueblo, han de pagar precisamente en él, sin poderse mudar sin consentimiento del Ayuntamiento, ò orden de esta Intendencia; y en caso de executar lo sin estas circunstancias, han de pagar la misma cantidad, que si se mantuviesen en él.

15. En la suma señalada à cada Pueblo, se ha de repartir solo lo liquido de su importe, con el quatro por ciento mas, por cobranza, conduccion, y demás gastos; y su producto se ha de emplear precisamente en el pago del dicho repartimiento, sin poder con él hacer compensacion alguna por qualquiera débitos del Pueblo, ni convertirle, ò aplicarle en otro sin alguno, por preciso, y piadoso que sea; y las Justicias, y Regidores que contravinieren à esta disposicion, serán multados, y castigados severamente, además de pagar el quatro tanto de qualquiera cantidad que repartieren de mas, ò convirtieren en otro fin, que no sea pagar el referido repartimiento; pues caso de resultar algunas partidas inciertas, ò fallidas, constando de ellas con suficiente justificacion, se dará orden por esta Intendencia para que se vuelvan à repartir.

16. Hechos los repartimientos de cada Pueblo dentro de diez dias, de como reciban este Despacho, han de remitir en otros ocho inmediatos, copia entera, y autorizada por Escrivano; y en su defecto, firmada por las Justicias, y el Fiel de Fechos de ellas à esta Intendencia, comprendiendo todos los Vecinos, y Terratenientes, baxo la pena de doscientos pesos, que irremisiblemente se executará.

17. Y para obviar los recursos que se han suscitado, con motivo de si se ha repartido mas à un Individuo, que à otro, será cargo de las Justicias poner el repartimiento original en parte que qualquier Vecino, ò interesado que quiera reconocerle, pueda verle todo; de forma, que en los Lugares de crecida vecindad, se pondrá en la Escrivania de Ayuntamiento, ò en otra persona que señalaren los que le componen; por el espacio de un mes, para que se pueda franquear, y mostrar à todos; y en los Pueblos cortos se ha de facer copia, y fixar por el termino de quince dias en las puertas de las Casas de Ayuntamiento, ò en otra parte muy pública, donde lo puedan ver todos, y reconocer si los Alcaldes, ò otros poderosos se han dexado de incluir; si se les reparte lo que legitimamente deben contribuir por sus haciendas, tratos, comercios, y gran-

7
grangerías, ò se causa qualquier otro perjuicio, para que puedan solicitar su remedio; y si huviere Gremio, se ha de explicar el nombre de cada Individuo, y lo que se le reparte por su Gremio, ò classe: con advertencia, de que à los que en el referido tiempo del mes, y quince dias, no acudiesen al Ayuntamiento à deducir sus agravios; y liquidarlos como corresponde para que el mismo Ayuntamiento rehaga los perjuicios que resultasen legitimos, constando de la formalidad de haver estado de manifiesto el expresado repartimiento, y deduciendose de este acto la negligencia, morosidad, ò malicia con que despues executan los expresados recursos para perturbar la exaccion, y el cumplimiento del Real Servicio, no se les oirá, ni atenderá en esta Intendencia; cuya circunstancia se hará notoria por Vando en los Pueblos, para que ningun Individuo pueda alegar ignorancia, poniendose à continuacion de la copia del repartimiento, que deben remitir à esta Intendencia, declaracion de haverse practicado esta diligencia.

18. Para evitar los repetidos recursos de los Dueños de las Poblaciones, y dudas de los Ayuntamientos de ellas en razon del modo en que deben contribuir, y cargarles, y à sus Arrendadores por los derechos de Dominio, ò Dominicales, el Equivalente de Alcabalas, Cientos, y Millones, y demás impuestos Provinciales de que no hay exempto alguno; se previene, que al dueño de los citados derechos deberá repartírsele el ocho por ciento de su producto liquido, deducidas todas las cargas de justicia, y gastos de precisa conservacion de los edificios; y al Arrendador el uno por ciento del importe total del arrendamiento, sin deduccion alguna, como por punto general está determinado, atendida la calidad de esta industria.

19. Siendo igualmente dignos de atencion, y de evitarse por lo embarazosas las instancias, y quejas de los Terratenientes, à quienes en algunas Poblaciones se trata con el rigoroso reparto del ocho, y el quatro por ciento, que está reglado, quando entre sus Vecinos no les sale al mismo respecto, si antes bien con mucho alivio, y estando tan encargado se observe entre todos la igualdad, y proporcion, como fuentes de la equidad, y justicia distributiva; se previene, y manda à las Justicias, y Ayuntamientos, y à los Repartidores del Cupo particular de cada uno, guarden, cumplan, y observen exacta, y religiosamente estas reglas, tratando à los Terratenientes con la misma proporcion, ò igualdad, que à los Vecinos, baxo apercibimiento de que lo contrario haciendo, serán severamente castigados los Repartidores; y à sus costas se indemnizará el agravio, que

que se justifique à qualquiera que le experimentasse por su malicia, ó descuido en el cumplimiento de esta escrupulosa obligación; pues no hay razon que prevalezca contra una regla de reciproca igualdad.

20. Y habiendose experimentado, que por eximirse de pagar las Reales Contribuciones, muchos Individuos ceden fraudulentamente haciendas, bienes, y rentas en hijos, ó parientes exemptos, y hacen otras donaciones supuestas, y prohibidas por derecho; las Justicias de cada Pueblo harán publicar, que ningun Escrivano pueda otorgar tales instrumentos, sin dar cuenta à esta Intendencia, haciendo averiguar el fraude, y la colusion de los tales contratos, que en su jurisdiccion se hicieren, ó huvieren hecho; dando cuenta con justificacion à esta Intendencia, para proveer el remedio conveniente.

21. Todo lo qual es conforme à las Leyes de estos Reynos, y especiales Ordenes de su Magestad, y lo que se debe observar por las referidas Justicias, y Ayuntamientos, y demàs à quienes toque, con la mayor puntualidad, por convenir así al Real Servicio, y conservacion de los Comunes de este Reyno, y practica observada en los antecedentes. Valencia diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve.

Don Andrés Gomez
y de la Vega.

NOTA:

Del todo de este Cupo toca à la Casa de las Generalidades

pesos de à 15 reales de vellon, cuya cantidad debe depositarse tambien en la Thesoreria de este Exército, y Reyno, en conformidad de nueva disposicion.

